



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE CHILE**

RES. EX. N° 23 / ROL D-018-2016

Santiago, 09 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, del 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que Aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del Reglamento establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los

impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9 del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PdC. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, con fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2016, con la formulación de cargos a Corporación Nacional del Cobre (en adelante "CODELCO" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 61.704.000-K, por incumplimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los siguientes proyectos: i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinera de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso; ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso; v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso; y vi) DIA



“Transporte de Barros Anódicos” calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En dicha ocasión, se otorgó el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio al Sr. Andrés León Cabrera y al Sr. Nielz Cortes Torrejón, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880.

7° Que, con fecha 12 de agosto de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-018-2016, aprobó el PdC presentado por CODELCO, incorporando correcciones de oficio a dicho programa. Dicha resolución fue complementada mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-018-2016.

8° Que, con fecha 20 de octubre de 2017, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, “2° TA”) se pronunció respecto del recurso de reclamación deducido por el Sr. Andrés León Cabrera, resolviendo acogerlo, dejando parcialmente sin efecto las Resoluciones Exentas N° 7 / Rol D-018-2016 y N° 8 / Rol D-018-2016, de 12 y 19 de agosto de 2016, respectivamente; específicamente en lo que dice relación con la descripción de los efectos de los incumplimientos contenidos en cada cargo, ordenándose a esta Superintendencia exigir al titular que complemente el PdC, de forma tal de hacerse cargo de los defectos constatados en la sentencia, y sometiéndose el instrumento modificado a su aprobación o rechazo.

9° Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-018-2016, dio cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC presentado por CODELCO; y solicitando la presentación de un nuevo PdC, que se hiciera cargo de los defectos constatados en la sentencia dictada en la causa Rol N° R-132-2016.

10° Que, con fecha 29 de marzo de 2018, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez presentó un PdC refundido, de conformidad a lo solicitado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-018-2016.

11° Que, previo a analizar si el PdC en examen cumplía con los criterios de aprobación, se realizaron observaciones al PdC presentado mediante Resolución Exenta N° 20 / Rol D-018-2016, otorgando un plazo para su incorporación. Asimismo, en dicha resolución se otorgó un plazo a CODELCO para aducir lo que estimase pertinente en relación a los documentos acompañados por el Sr. Andrés León Cabrera con fecha 12 de abril de 2018; así como en relación al Ord. N° 1110/2018 de la Directora Regional (T Y P) de Valparaíso del Servicio Agrícola y Ganadero, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 25 de abril de 2018.

12° Que, con fecha 29 de mayo de 2018, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, en representación de CODELCO, presentó un escrito mediante el cual se formularon observaciones a los documentos acompañados por el Sr. Andrés León Cabrera y por la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Agrícola y Ganadero.

13° Que, con fecha 06 de junio de 2018, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, en representación de CODELCO, presentó un programa de cumplimiento



refundido por medio del cual se incorporan las observaciones formuladas, y un informe que las responde, detallando la forma en que éstas fueron incorporadas al instrumento.

14° Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por CODELCO:

A. **OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Las **Fechas de implementación** asociadas a las acciones ejecutadas o en ejecución que forman parte del PdC, deben indicarse con precisión indicando día, mes y año.

2. En el caso de aquellas fechas acciones ejecutadas que corresponden a un único hito, tales como la entrega de una determinada información, deberá indicarse la fecha en que dicho hito se verificó.

3. **Medios de verificación.** Se hace presente que en el caso de aquellos medios de verificación que ya fueron entregados en el marco del seguimiento del PdC cuya resolución aprobatoria fue dejada sin efecto, deberá acompañarse copia sólo en formato digital de los registros originalmente entregados.

B. **HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 1**

(i) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**

4. Se requiere aclarar la información presentada en cuanto a los límites de emisión establecidos en la RCA N° 48/1998; ya que lo indicado en el **Anexo 1** del PdC difiere de los antecedentes entregados en el marco de la consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N° 150/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, según se indica en la siguiente tabla:



Tabla 1. Comparación de información de emisiones entregada en Consulta de pertinencia 2018 y Anexo N° 1 del PdC presentado en junio de 2018

Contaminante	Emisiones atmosféricas [t/año]	
	Escenario RCA N° 48/1998 (Consulta de pertinencia 22 de febrero de 2018)	Escenario RCA N° 48/1998 (Anexo N° 1 PdC presentado 06 de junio de 2018, Tabla N° 5)
MP	7,5	5,15
NOx	95,5	125,26
SOx	10,6	95,72

Fuente: Elaboración propia en base a datos Anexo N° 1 del Programa de Cumplimiento presentado por CODELCO Ventanas con fecha 06 de junio de 2018, Tabla N° 5 y a consulta de pertinencia presentada por CODELCO ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 22 de febrero de 2018, Tabla 3-6.

C. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 2
(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.

5. Para justificar las conclusiones descritas en esta sección se acompaña como **Apéndice 2 del Anexo 2** del PdC el informe “*Análisis del Potencial Riesgo de Generación de Arsina en Proceso de Refinería Codelco División Ventanas*”, preparado por el académico Sr. Patricio Núñez de la Universidad Técnica Federico Santa María. En relación al referido informe, se solicita que éste sea complementado, detallando la metodología utilizada para su elaboración, y especificando desde donde se obtienen los valores de operación utilizados en el análisis.

6. Por otra parte, en el referido informe se indica que “(...) Existe evidencia experimental de que la generación de Arsina ocurre a bajas concentraciones de cobre. Basado en ensayos experimentales del Centro de Investigaciones Minera: CIMM, se determinó que el límite permisible de operación segura, esto es, no generación de Arsina, es a concentraciones de cobre sobre los 0,5 g/l.” En relación a lo indicado, se solicita acompañar copia del estudio “Introducción al Comportamiento y Control de Impurezas en la Refinería Electrolítica. Centro de Investigación Minera. ENAMI – Ventanas, 1995” utilizado como referencia.

(ii) Acciones 1, 2 y 3

7. **Fechas de implementación.** Se hace presente que las acciones 1, 2 y 3 dan cuenta de: 1) la construcción de la infraestructura necesaria para la utilización de gas natural en los quemadores auxiliares del horno eléctrico; 2) la puesta en marcha de dichos quemadores; y 3) su utilización. De conformidad a lo anterior, deberán revisarse las fechas de implementación indicadas, ya que se repite para todas las acciones el mismo periodo, lo que no resulta consistente con el orden lógico de las acciones indicadas.



D. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 3

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.

8. Se deberá adjuntar al PdC la última versión del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, de 25 de agosto de 2017, ingresada a la SEREMI de Salud de Valparaíso mediante carta GSAE N° 152/2017, a la que se hace referencia en el **Anexo 3** del PdC.

(ii) Acción 9

9. **Forma de implementación.** Deberá indicarse que se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

E. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 4

(i) Acción 11

10. La acción plantea como **Meta** la “Producción equivalente a 400.000 (t/año), verificable al 31 de diciembre de cada año”, indicándose como **Fecha de implementación** “Agosto de 2016 – Diciembre de 2016”. En este punto, deberá modificarse la referida redacción, en términos de indicar que ésta es “Mantener producción dentro de las 400.000 t/año hasta la obtención de la respuesta a la consulta de pertinencia a que se refiere la Acción N° 12”.

11. En este sentido, deberán mejorarse los **Medios de verificación** propuestos, incorporando registros fehacientes de que -hasta el momento de la emisión de la Resolución Exenta N° 420/2016 de la Dirección del SEA de la Región de Valparaíso-, la producción efectivamente se mantuvo dentro del margen de las 400.000 t/año.

F. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 5

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.

12. Deberá eliminarse lo indicado a continuación “(...) En consecuencia y de acuerdo al propio alcance del Procedimiento, su aplicación, aun cuando resulte siempre oportuna y correcta, no es susceptible de eliminar por completo la posibilidad de nuevos hallazgos de animales muertos. La posibilidad real de que este procedimiento pueda prevenir dichas muertes depende de un hecho eventual, que es el avistamiento previo de aves en evidente peligro, situación que en este caso no ocurrió, por lo que sólo podría haberse aplicado el procedimiento establecido para el avistamiento o presencia de aves muertas.” Lo anterior ya que dicha argumentación no corresponde a una descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, sino que a una argumentación de descargos, por medio de la cual se busca desligar el hallazgo de aves muertas en el humedal Campiche de una falta de aplicación del procedimiento de rescate por parte de la Empresa.

(ii) Acción 13

13. **Forma de implementación.** Se señala que “El monitoreo de fauna será realizado trimestralmente por especialistas en la materia. Se entregará en el Reporte Inicial a la SMA el Informe del monitoreo realizado en marzo 2018 y dicho monitoreo se mantendrá con frecuencia trimestral (junio 2018) hasta la aprobación de la acción 30 del presente

Programa de Cumplimiento". En este sentido, el periodo por el cual se plantea realizar esta acción deberá establecerse directamente en la redacción, eliminando la referencia a otras acciones del PdC.

14. Por otra parte, se solicita incorporar el anexo correspondiente al PdC originalmente aprobado, en que se detallaban las especificaciones del monitoreo de fauna propuesto.

(iii) **Acción 14**

15. Se solicita incorporar el anexo incorporado en el PdC originalmente aprobado, en que se justificaba la aplicación de la capacitación propuesta al personal del área de protección industrial de la Empresa.

G. **HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 7**

(i) **Acción 20**

16. **Forma de implementación.** Se señala que *"(...) Se entregará en el Reporte Inicial a la SMA el Informe del monitoreo realizado en marzo 2018 y dicho monitoreo se mantendrá con frecuencia trimestral (junio 2018) hasta la aprobación de la acción 30 del presente Programa de Cumplimiento"*. En este sentido, el periodo por el cual se plantea realizar esta acción deberá establecerse directamente en la redacción, eliminando la referencia a otras acciones del PdC. En caso de determinarse que esta acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC, esto deberá detallarse en esta casilla del PdC.

H. **HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 10**

(i) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**

17. En el **Anexo 10**, Sección 3, se indica que: *"Dado el origen del Programa de Vigilancia Ambiental es necesario realizar algunas consideraciones de contextualización que permitan mejor evaluar la infracción señalada por la Autoridad Ambiental. [...] Sólo a partir del año 2013, mediante la Res. Ex. N° 37/2013, se hace exigible la acreditación, certificación o autorización vigente ante un organismo de la administración del Estado, contando DVEN con autorizaciones del SHOA para la realización del PVA en la Bahía de Quintero. (Ver Apéndice N°2)".* Al respecto, se hace presente que los documentos acompañados en el **Apéndice N° 2** constituyen autorizaciones para la realización de actividades de investigación científica marina en la V Región, sin que dichas autorizaciones se pronuncien sobre la idoneidad de las técnicas utilizadas por el solicitante para el desarrollo de muestreos, ni sobre la validez de sus resultados.

18. En cuanto a la justificación de la forma de selección de datos utilizada para las conclusiones planteadas, en el **Anexo 10**, Sección 4.1 se señala que *"Teniendo en cuenta que el monitoreo de granulometría en sedimentos submarinos se realiza en seis estaciones para poder caracterizar y monitorear "el área circundante al emisario de descarga de Riles de DVEN" y entendiendo que el análisis por cada una de las estaciones no sería concluyente (cada estación por sí sola): de la base de datos histórica (que contiene los resultados de cada fase granulométrica en cada una de las seis estaciones, por cada PVA realizado), para cada PVA se promediaron los resultados de cada fase granulométrica por cada estación, entregando finalmente la proporción de cada fase granulométrica (en %) del "área circundante al emisario. Luego se comparan los valores registrados en los PVA N°41 al PVA N° 46 con los valores obtenidos en los PVA's posteriores*



a dichos muestreos, los cuales contaban con una entidad acreditada para realizar el muestreo en sedimentos. Posteriormente, se realizó una comparación de la estructura temporal completa del sedimento (i.e., todas las fases granulométricas juntas), entre los resultados obtenidos en los PVA's N° 41 al 46 y los PVA's posteriores para verificar la existencia de una diferencia entre los porcentajes de la fase textural del sedimento."

19. En relación a lo señalado, se hace presente lo siguiente: i) Tras revisar los datos presentados en la Tabla N° 1 del **Anexo 10**, es posible constatar que, para al menos parte de los PVA informados se incorporó como valor a evaluar el promedio de 7 datos esto es, el punto de control y las 6 estaciones (para todas las fases granulométricas) en vez de promediar las 6 estaciones; y ii) Considerando que el bentos costero presenta una alta heterogeneidad en sus variables, no es recomendable realizar un análisis en base al promedio de los resultados, toda vez que este no sería representativo de las potenciales variaciones que puedan verificarse de forma aislada en algunos de los puntos monitoreados. De conformidad a lo anterior, se solicita presentar la evolución de los resultados para cada fase textural del sedimento, de forma separada para cada una de las estaciones y para el punto de control.

20. En las Conclusiones del **Anexo 10** se indica lo siguiente: "(...) el programa de autocontrol de la descarga monitoreada por el PVA incluye la determinación de "Sólidos sedimentables", cuyos resultados para el periodo 2012-2017 indican que la totalidad de las muestras analizadas de la descarga de riles de División Ventanas presentaron contenidos de sólidos sedimentables en concentraciones bajo el límite de detección. Específicamente, entre el 12 de enero de 2012 y el 17 de diciembre de 2017, las setenta y dos (72) muestras de autocontrol arrojaron contenidos no detectables (<1 mg/l), siendo el límite máximo permitido de 5 mg/l, lo que permite disociar una eventual relación causa-efecto entre la descarga de los residuos líquidos tratados por CODELCO, y eventuales variaciones en la granulometría registrada en el medio marino". Este análisis deberá trasladarse a la sección **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción del PdC**.

(ii) **Acción 29**

21. **Forma de implementación.** Se señala que "(...) Se entregará en el Reporte Inicial a la SMA el Informe del monitoreo realizado en marzo 2018 y dicho monitoreo se mantendrá con frecuencia trimestral (junio 2018) hasta la aprobación de la acción 30 del presente Programa de Cumplimiento". En este sentido, el periodo por el cual se plantea realizar esta acción deberá establecerse directamente en la redacción, eliminando la referencia a otras acciones del PdC. En caso de determinarse que esta acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC, esto deberá detallarse en esta casilla del PdC.

I. **HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 11**

(i) **Acción 30**

22. **Fecha de implementación.** Se deberá actualizar la fecha a la cual se compromete contar con una resolución aprobatoria de la SMA para la metodología de balance de masa de arsénico y azufre de Fundición Ventanas.



(ii) **Acción 31**

23. **Fecha de implementación.** Deberá modificarse para incorporar resultados de auditoría anual requerida en el artículo 13 del D.S. N° 28/2013 correspondiente al año 2017.

(iii) **Acción 33**

24. **Acción y meta.** Deberá complementarse la redacción de la forma que se indica: *“Demostrar el inicio y la obtención de la acreditación por parte de la empresa adjudicada ante el INN a que se refiere la acción 32”*.

25. En el **Apéndice N° 7 del Anexo 11** del PdC, se acompaña el certificado de acreditación de CESMEC bajo la NCh ISO 17020 en el área Muestreo para ensayos químicos de minerales y concentrados. En el alcance de la respectiva acreditación se incluyen: ácidos (muestreo puntual y transporte); ánodos (muestreo con taladro), concentrado de cobre y oro (muestreo nivel piso y sobre plataforma, secado de muestras); escoria horno eléctrico (muestreo puntual); escoria ventas y circulantes fundición (muestreo nivel piso, secado de muestras); mineral de cobre y oro (muestreo nivel piso, secado de muestras); precipitado de cobre (muestreo nivel piso, secado de muestras); y sílice (muestreo nivel piso, secado de muestras).

26. Por otra parte, en el **Apéndice N° 1 del Anexo 11** del PdC se acompaña copia digital de las cartas GSAE - 205/16 y GSAE - 177/17, por medio de las cuales CODELCO realiza consultas al INN en relación a la existencia de laboratorios acreditados en ISO 17025 para la realización de los análisis químicos de azufre de todas las muestras necesarias para el balance metalúrgico de CODELCO División Ventanas.

27. En este punto, se ha detectado que las consultas realizadas al INN se refieren a la necesidad de realizar análisis en muestras que no se encuentran comprendidas en el alcance de la acreditación para la realización de muestreos obtenida por CESMEC. Estas son: restos de ánodos o scrap (subproducto de la refinación de ánodos); polvos CT (polvos captados de gases de equipo Convertidor Teniente); polvos CPS (polvos captados de gases de equipo Convertidor Peirce Smith); granzas (material obtenido del proceso de arenado de circulantes o escorias); polvo precipitador electroestático (polvos captados de los gases enviados a Planta de Ácido desde proceso de fundición); y borras de yeso neutralización (material sólido con determinada humedad remanente de la neutralización de riles de Planta de Ácido).

28. En relación a lo señalado, se entiende que el alcance de la acreditación obtenida para la realización de los muestreos requeridos para el balance de las emisiones de azufre, debería coincidir con el alcance requerido para el análisis de las referidas muestras. En razón de lo anterior, se solicita aclarar a qué se deben las diferencias entre el alcance de la acreditación obtenida por CESMEC para la realización de muestreos, y el detalle de las muestras cuyo análisis se requiere de conformidad a las consultas realizadas por CODELCO Ventanas al INN, mediante las cartas GSAE - 205/16 y GSAE - 177/17.



(iv) **Acción 34**

29. **Reporte inicial.** Debe acompañarse copia de los informes de los muestreos realizados hasta la fecha por entidad acreditada, de conformidad a la **Acción 33**.

(v) **Acción 35**

30. Se contempla como **Acción** "Contratar un laboratorio acreditado en ISO 17025 para la realización de los análisis químicos de azufre de todas las muestras necesarias para el balance metalúrgico, para lo cual se solicitará al INN informar sobre la existencia de laboratorios acreditados en ISO 17025 en todo el alcance del balance metalúrgico"; como **Meta**, la "Realización de los análisis químicos para todas las muestras requeridas en el balance metalúrgico, mediante un laboratorio acreditado en ISO 17025"; en tanto que como **Forma de implementación** se indica "Informe del INN que establezca la existencia o no existencia de laboratorio acreditado en ISO 17025 en todo el alcance del balance metalúrgico". Por otra parte, el **Indicador de cumplimiento** propuesto consiste en la "Obtención de informe del INN sobre la existencia o no existencia de laboratorios acreditados en ISO 17025 para la realización de los análisis químicos para todas las muestras necesarias del balance metalúrgico", y los **Medios de verificación** consisten en la "Entrega de Carta conductora de DVEN a través de la cual remite a la SMA los medios de verificación que a continuación se indican: Ingreso a la SMA del informe del INN". En los términos indicados, la **Acción** y **Meta** resultan inconsistentes con la **Forma de implementación**, **Indicador de cumplimiento** y **Medios de verificación** propuestos, por lo que deberá corregirse la propuesta de acción.

31. Por otra parte, se desprende de la respuesta del INN, a la carta GSAE-177/17 de CODELCO (**Apéndice N° 1 del Anexo 11 del PdC**), que existen entidades acreditadas para el análisis de las muestras de: minerales, cátodos de cobre, concentrado de cobre, minerales, y escoria, por lo que se debiera ajustar la acción propuesta, de forma de dar cuenta de la existencia de entidades acreditadas para la realización de análisis en las referidas matrices.

II. **SEÑALAR** que, CODELCO debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, CODELCO tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.




IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Lagos Rodríguez en representación de Corporación Nacional del Cobre, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1270, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Andrés León Cabrera, domiciliado para estos efectos en Calle Arturo Prat N° 856, Piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso; y, al Sr. Nielz Cortés Torrejón, domiciliado para estos efectos en Vía F-30E km. 44.4 sector el Rungue, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


RCF/PAC
C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.

AMC

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



INUTILIZADO